



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01085-00

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **JAIR ENRIQUE RUIZ OLIVERO**
Accionado: **COORSERPARK**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **JAIR ENRIQUE RUIZ OLIVERO**, identificado con la C.C. 1.042.448.816 quien actúa en nombre propio, en contra de **COORSERPARK S.A.S**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta que el 05 de septiembre de 2022, envió derecho de petición por medio de correo electrónico a la accionada, donde solicitó que no continuara realizando descuentos por concepto de afiliación, expidiera copia clara y legible del contrato de libranza y cualquier otro documento que medie la relación contractual, histórico de cada uno de los descuentos realizados desde el primero y hasta la fecha de respuesta, con fecha y valor de cada descuento mensual, terminar el contrato y expedición de paz y salvo por todo concepto.

Menciona que, a pesar de haber transcurrido los 15 días hábiles dados por ley para responder la petición, a la fecha de la presentación de esta acción constitucional, la entidad accionada ha omitido brindar respuesta,

Por lo anterior, solicita que se tutele su derecho fundamental de petición y que en consecuencia se le orden a la entidad accionada, emitir respuesta de fondo, clara y precisa a todas y cada una de sus peticiones y que se notifique al correo indicado en el acápite de notificaciones.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 24 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se procedió a vincular a las siguientes entidades: **SECCIÓN DE NÓMINAS DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

2.- COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S A S - COORSERPARK S.A.S, a través de memorial radicado el día 26 de octubre de 2022 en esta sede judicial informó, que en atención a la solicitud a que hace mención el accionante,

la misma fue recibida y resuelta, y que a la fecha de la presente acción se dio nuevamente respuesta, documentos que adjunta para conocimiento del Despacho.

Por lo anterior, se opone a las pretensiones elevadas por el accionante y solicita desestimarlas en su totalidad, por estar frente a un HECHO SUPERADO, toda vez que la petición elevada por el accionante en la presente acción de tutela, fue respondida en términos de ley.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, **COORSERPARK S.A.S**, mediante la cual informó al despacho, que dentro del trámite de la presente acción de tutela dio respuesta a la petición del actor, pese a ya haber respondido en oportunidad anterior.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*.²

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,”*³ cuando se

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ *“ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo*

considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobear su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”⁴.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El accionante **JAIR ENRIQUE RUIZ OLIVERO** acude ante este Despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, por considerar que esta, no había dado respuesta de fondo a la petición elevada el día 05 de septiembre de 2022.

En contestación ofrecida al interior de esta acción, la accionada **COORSERPARK**, informó al Despacho, que en atención al derecho de petición objeto de esta acción de tutela, este fue recibido y respondido por la compañía en su debida oportunidad y que, con ocasión de la presente acción, nuevamente dio respuesta, adjuntándola al expediente para valoración del Despacho.

En efecto, el Despacho verifica que la respuesta que ofreció la entidad accionada a la petición del accionante, el día 24 de octubre de 2022 y enviada el día 26 de octubre de 2022 a los correos denunciados por el actor en el escrito de tutela, es clara, congruente y de fondo, dado que puntualmente responde a cada uno de los pedimentos. En resumidas cuentas, la accionada procedió a la anulación del Plan de previsión exequial, enviará la novedad a la nómina para que no se sigan generando los descuentos, expide la certificación de paz y salvo, anexa copia de la autorización de descuento de nómina debidamente autorizada, aclara la razón por la cual no adjunta el historial de descuentos de nómina y manifiesta que el contrato no cuenta con cláusula de permanencia.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada **COORSERPARK**, actuó de conformidad, procediendo a dar respuesta congruente, de fondo y notificada en debida forma al accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

RESUELVE

PRIMEO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **JAIR ENRIQUE RUIZ OLIVERO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.042.448.816.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ